



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Profesora
LAURA MARCELA GIRALDO MONCALEANO
Decana Facultad de Ingeniería
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre vinculación por hora cátedra a docente en comisión no remunerada.

Respetada Profesora Laura.

En atención a su solicitud de fecha 11 de agosto de 2009 en la que requiere concepto sobre la posibilidad de vincular a un docente mediante la figura de hora cátedra teniendo en cuenta que se encuentra en comisión no remunerada en ECOPETROL, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. Del régimen legal de los docentes de vinculación especial.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTICULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales establece lo siguiente:

“ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.”

En este orden de ideas, son servidores públicos los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo y no lo son los profesores ocasionales.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

“Es docente de la Universidad “Francisco José de Caldas” la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura.”

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

*“**Clasificación.** Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:*

- 1. Docentes de carrera.*
- 2. Docentes de vinculación especial.”*

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.

c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 3o. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.”

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y por tanto se aplican las normas reativas a éstos, y cuáles no.

En efecto, sobre la forma de vinculación de los docentes ocasionales, la Corte Constitucional ha señalado¹:

“La categoría “profesores ocasionales” es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.”

De lo anterior se deduce que es potestad de cada universidad, definir la forma de vinculación de este tipo de docentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia.

2. De la comisión no remunerada.

El Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas establece en su artículo 94 sobre la comisión no remunerada, lo siguiente:

*“En las comisiones no remuneradas los docentes **no tienen derecho a recibir** de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” **ni sus asignaciones económicas, ni otra clase de auxilios monetarios**, pero la universidad le reconoce el tiempo de la comisión como tiempo de servicio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, el docente que se encuentre en comisión no remunerada no se encuentra recibiendo asignación alguna por parte del presupuesto de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin embargo, continúa ostentando la calidad de servidor público hasta tanto

¹ Sentencia No. C-006/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

se configure alguna de las causales de retiro del servicio establecidas en el Estatuto Docente en su artículo 125, a saber:

“La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones de un docente de carrera se produce por:

- a) Renuncia debidamente aceptada.*
- b) Incapacidad mental o física, comprobada por el servicio médico de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" o autoridad competente, de acuerdo con las normas generales de seguridad social.*
- c) Retiro forzoso, de acuerdo con las normas legales vigentes.*
- d) Muerte.*
- e) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento.*
- f) Destitución.*
- g) Declaratoria de vacancia del cargo por abandono del mismo.*
- h) No renovación del nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.*

PARÁGRAFO. El retiro del servicio por las causales previstas en los literales b, e, y f de este artículo produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.”

En consecuencia, estas son las disposiciones a tener en cuenta sobre la comisión no remunerada.

3. De la prohibición de doble asignación.

La Constitución Nacional en su artículo 128, determina:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”. (Subrayado fuera de texto)

Se entiende entonces, que la negativa de una doble asignación, reviste la imposibilidad de que un funcionario reciba erogación monetaria proveniente del tesoro público, diferente al salario propio de su cargo.

En concordancia con lo anterior, es necesario analizar el concepto de asignación.

“El termino “asignación”, puede entenderse como toda cantidad de dinero que se destina en el pago de prestaciones relacionadas con el servicio público oficial y que comprende todas las erogaciones provenientes del patrimonio público del Estado, - tesoro público-, o de personas jurídicas en donde éste último tenga cuota accionaría mayoritaria, y que son reconocidas o percibidas por los empleados públicos, independientemente del título a que



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

sean pagadas, ya sea por concepto de mesadas pensionales, salarios, remuneración, honorarios o retribuciones afines.”²

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 133 de 1993, dispuso:

“Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o mas cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir mas de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo.”

No obstante lo anterior, la Ley 4 de 1992 desarrolló la prohibición constitucional al establecer las excepciones a su aplicación, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) **Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;**
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. **No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto 4383 de 2003 señaló lo siguiente:

“La ley permite a un empleado publico **percibir simultáneamente honorarios por hora cátedra con el salario correspondiente a su empleo, pero tendrá que realizarse en horas no laborables, so pena de violar el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo**

² Corte Suprema de Justicia- Sala Plena, Sentencia de fecha 11 de diciembre de 1961



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, propias del cargo. En el evento de que el horario de la hora cátedra sea coincidente con la jornada laboral, el funcionario deberá solicitar el permiso correspondiente el cual, se podrá conceder a juicio de la Administración, teniendo en cuenta las necesidades o requerimientos del servicio, observándose la compensación del tiempo respectivo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es factible que un servidor público pueda percibir honorarios por concepto de hora cátedra como excepción a la regla de prohibición de la doble asignación.

4. Del naturaleza jurídica de ECOPETROL.

Es importante analizar la naturaleza jurídica de ECOPETROL y por lo tanto, la de sus trabajadores para tener un marco de referencia claro sobre la posibilidad de pagar honorarios hora cátedra a un docente que se encuentra en comisión no remunerada y laborando para dicha entidad.

“La reversión al Estado Colombiano de la Concesión De Mares, el 25 de agosto de 1951, dio origen a la Empresa Colombiana de Petróleos.

La naciente empresa asumió los activos revertidos de la Tropical Oil Company que en 1921 inició la actividad petrolera en Colombia con la puesta en producción del Campo La Cira-Infantas en el Valle Medio del Río Magdalena, localizado a unos 300 kilómetros al nororiente de Bogotá.

*Ecopetrol emprendió actividades en la cadena del petróleo como una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, encargada de administrar el recurso hidrocarburífero de la nación, y creció en la medida en que otras concesiones revirtieron e incorporó su operación.*

En 1961 asumió el manejo directo de la refinería de Barrancabermeja. Trece años después compró la Refinería de Cartagena, construida por Intercol en 1956.

*En 1970 adoptó su primer estatuto orgánico que **ratificó su naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía**, cuya vigilancia fiscal es ejercida por la Contraloría General de la República.*

La empresa funciona como sociedad de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del petróleo y sus afines, conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos, salvo excepciones consagradas en la ley (Decreto 1209 de 1994).

(...)

En 2003 el gobierno colombiano reestructuró la Empresa Colombiana de Petróleos, con el objetivo de internacionalizarla y hacerla más competitiva en el marco de la industria mundial de hidrocarburos.

*Con la expedición del Decreto 1760 del 26 de Junio de 2003 modificó la estructura orgánica de la Empresa Colombiana de Petróleos y la convirtió en Ecopetrol S.A., **una sociedad pública por acciones, ciento por ciento estatal, vinculada al Ministerio de Minas y***



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Energía y regida por sus estatutos protocolizados en la Escritura Pública número 4832 del 31 de octubre de 2005, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Bogotá D.C., y aclarada por la Escritura Pública número 5773 del 23 de diciembre de 2005.³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, la Ley 1118 de 2006 determinó en su artículo primero, lo siguiente:

*“Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, **la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía**; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.”*

Y sobre el régimen laboral de sus trabajadores, dispuso:

*“RÉGIMEN LABORAL. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., **la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares** y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Este tema fue tratado por la Corte Constitucional, en donde se expresó:

*“Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, **se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo**, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual **los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos**. Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política. De otra parte, **hay que tener en cuenta que todas las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales**, con excepción del Presidente y el jefe de la oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción (artículo 35). Esta circunstancia implica que, en el caso del Presidente y del jefe de la oficina de control interno, dada su condición de empleados públicos, no pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración, ni sus prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente por virtud de conflicto colectivo, de negociación o de*

³ Tomado de la página web www.ecopetrol.com.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

huelga. Las connotaciones particulares derivadas de la condición jurídica de empleados públicos propia del Presidente y del jefe de control interno de Ecopetrol S.A., si bien no pueden constituir un límite para el ejercicio de la potestad de configuración que en esta materia compete al legislador, han de ser tenidas en cuenta sin embargo para efectos del reconocimiento de sus derechos adquiridos.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, los trabajadores de ECOPETROL, son servidores públicos que, para efectos laborales, se rigen por las normas del derecho privado.

Ahora bien, queda claro que ECOPETROL es una Sociedad de Economía Mixta y sobre éstas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 97, señala:

“Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.”

En consecuencia, los dineros con los cuales las sociedades de economía mixta como ECOPETROL paga los salarios de sus trabajadores son de carácter público en la medida en que existen aportes estatales.

5. Del caso concreto

En el caso concreto se pregunta si se puede vincular a un docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante la figura de hora cátedra teniendo en cuenta que se encuentra en comisión no remunerada en ECOPETROL, se debe indicar que teniendo en cuenta que el docente no ha perdido la calidad de servidor público pues aún es profesor de la Universidad y, además, es trabajador oficial de ECOPETROL y que los recursos de ésta empresa son de carácter estatal, es aplicable la prohibición de la doble asignación consagrada constitucional y legalmente y, por lo tanto, la excepción a esta regla.

En consecuencia, el docente podría acogerse a la excepción establecida en el artículo 19 literal d de la Ley 4 de 1992 referida a los honorarios hora cátedra, siempre y cuando se cumplan los requisitos para tal efecto, como son: i) No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades y ii) tendrá que realizarse en horas no laborables, so pena de violar el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, propias del cargo.

En otras palabras, se debe verificar que el docente no tenga ya asignados otros honorarios por hora cátedra que sumados con los de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, excederían el máximo legal permitido.

⁴ Sentencia C-722/07 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Así mismo, que de aceptar las horas cátedra en la Universidad, no se realice en horas laborales correspondientes a su vínculo con ECOPEPETROL o en su defecto, que el funcionario solicite el permiso respectivo el cual, se podrá conceder a juicio de ECOPEPETROL, teniendo en cuenta las necesidades o requerimientos del servicio, observándose la compensación del tiempo respectivo.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

